

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

16767 REAL DECRETO 1369/1985, de 1 de agosto, que desarrolla la Ley 48/1981, de 24 de diciembre, por lo que se refiere a la clasificación y calificación de los mandos pertenecientes al Cuerpo de la Guardia Civil.

La Ley 48/1981, de 24 de diciembre, y el Real Decreto-ley 3/1985, de 10 de julio, regulan, con carácter general, el sistema de clasificación y calificación de mandos.

La disposición final tercera de la Ley 48/1981 establece que el desarrollo se efectúe, por lo que se refiere al Cuerpo de la Guardia Civil, conjuntamente por los Ministerios de Defensa e Interior.

A tal efecto, se establecen por el presente Real Decreto las disposiciones relativas al personal de Jefes, Oficiales y Suboficiales de la Guardia Civil en las que se han tenido en cuenta las peculiaridades propias de un Cuerpo de naturaleza militar con doble dependencia de los Ministerios de Defensa e Interior, de tal forma que sin menoscabo de las condiciones militares que deben reunir sus componentes, se contemplen las características derivadas del cumplimiento de sus misiones en tiempo de paz.

Ello justifica la necesidad de que estas clasificaciones sean realizadas específicamente por los mandos de la Guardia Civil, si bien en dependencia directa del Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra, según lo establecido en la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 3/1985, antes citado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa e Interior, de acuerdo con el Consejo de Estado, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de julio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los Jefes, Oficiales y Suboficiales del Cuerpo de la Guardia Civil serán sometidos a clasificación en diversos momentos de su carrera, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 48/1981, y con las consecuencias que se determinan en la misma y en este Real Decreto.

Art. 2.º Serán objeto de clasificación básica los Comandantes, en su tercer o cuarto año de tiempo de efectividad.

Como resultado de esta clasificación, cada promoción se articulará en dos grupos: Grupo de Mandos Operativos y Grupo de Mandos de Apoyo.

Los Grupos citados tendrán funciones diferentes, pero complementarias: Al Grupo de Mandos Operativos corresponderá la función operativa y al Grupo de Mandos de Apoyo cuantas otras actividades contribuyan a la función antes expresada.

Art. 3.º Serán objeto de clasificación básica en el empleo de Teniente Coronel, los pertenecientes a cada promoción incluidos en el Grupo de Mandos Operativos, con un mínimo de dos años de efectividad.

El resultado de esta clasificación dará lugar a su continuación en el Grupo de Mandos Operativos, quedando clasificados para mandos superiores, o su pase al Grupo de Mandos de Apoyo, que supondrá su no clasificación para mandos superiores.

Esta clasificación será anterior a la realización del curso de aptitud para mandos superiores, al que solamente serán convocados los clasificados para dichos mandos.

Art. 4.º Serán objeto de clasificación básica los Suboficiales del Cuerpo para determinar los que pueden acceder al ingreso en la Escala Activa de Oficiales.

Dicha clasificación se efectuará con anterioridad al curso de aptitud para el ingreso en la Escala Activa de Oficiales y comprenderá a los convocados al mismo, salvo que exista renuncia expresa a su realización.

Art. 5.º Serán objeto de clasificación para informe en el empleo de Coronel, los pertenecientes a cada promoción que estén clasificados para mandos superiores, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de este Real Decreto y puedan reunir, antes de que les corresponda el ascenso, las restantes condiciones de aptitud, al objeto de proporcionar al Consejo Superior del Ejército de Tierra los datos necesarios para incluir a los clasificados en las propuestas anuales de clasificación.

Art. 6.º Todos los Jefes, Oficiales y Suboficiales serán sometidos a clasificación para informe, al objeto de determinar si existen circunstancias desfavorables para el ascenso a cada empleo.

Art. 7.º Del resultado de las clasificaciones para informe del artículo anterior, se dará notificación al interesado, que podrá recurrir en alzada ante el Ministro de Defensa en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación.

Art. 8.º Todos los Jefes, Oficiales y Suboficiales a los que se les haya asignado clasificaciones negativas con carácter global durante tres años seguidos serán sometidos a clasificación con objeto de confirmar o no la tercera clasificación negativa, por si procede su pase a la situación de reserva activa por insuficiencia de cualidades profesionales, en aplicación del artículo 7.º apartado 3,

de la Ley 20/1981, de 6 de julio, de creación de la situación de reserva activa.

Dicha resolución será recurrible por los interesados en alzada ante el Ministro de Defensa.

Art. 9.º Los Comandantes incluidos en los Grupos citados en el artículo 2.º del presente Real Decreto tendrán régimen de ascenso paralelo hasta alcanzar el empleo de Teniente Coronel, sin alteración en el orden de escalafonamiento, manteniéndose integrados los pertenecientes a ambos grupos en un solo escalafón.

Art. 10.º Los Tenientes Coroneles incluidos en los Grupos citados en el artículo 3.º del presente Real Decreto tendrán distinto régimen de ascensos, en razón a las aptitudes que exige la actividad operativa y a la selectividad inherente a los empleos de mayor responsabilidad, sin que en condiciones normales pueda producirse el ascenso de un Teniente Coronel no clasificado para mandos superiores antes que el Teniente Coronel clasificado para dichos mandos que le preceda en antigüedad.

Art. 11.º El pase del Grupo de Mandos Operativos al Grupo de Mandos de Apoyo podrá producirse a petición propia, y será concedido si las necesidades del servicio lo permiten.

El pase al Grupo de Mandos de Apoyo tendrá carácter definitivo.

Art. 12.º la clasificación, entendida como ordenación de función de la aptitud o idoneidad con objeto de facilitar la selección, considerando el historial, ejecutoria profesional, clasificaciones e informes, se regulará por lo siguiente:

1.º El punto de partida para cada clasificación será la Norma Específica de Clasificación que, publicada en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», contendrá:

- Grupos de personal a clasificar.
- Objeto de la clasificación.
- Fecha en que deberá estar finalizada la clasificación.

En el objeto de la clasificación y para las clasificaciones básicas se especificará el número de clasificados a incluir en cada grupo resultante de la clasificación.

2.º La Junta de Clasificación de Mandos, que actuará bajo la dependencia del Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra, estará compuesta por representantes no permanentes de la Guardia Civil y la formarán dieciocho vocales, con igual voz y voto, de los que el más antiguo ejercerá la Presidencia; todos de empleo superior al del personal a clasificar y la mitad de ellos, al menos, del empleo inmediato superior.

Para la clasificación para informe de los Coroneles, esta Junta estará compuesta por Generales de la Guardia Civil.

En la designación de los vocales se tendrá en cuenta que estén representadas el mayor número de Unidades, debiendo figurar al menos un representante por cada zona.

Si el número de vocales llegase a ser inferior a quince, por las bajas producidas, se anulará la clasificación en curso y se nombrará nueva Junta.

Los representantes de cada Junta serán designados por el Director General de la Guardia Civil.

3.º En la Dirección General de la Guardia Civil se creará una Secretaría de Apoyo a la Clasificación, a cuyo mando estará un General y que tendrá las siguientes misiones:

- Proponer cuantas órdenes o instrucciones sean necesarias para la actuación de las Juntas de Clasificación.
- Redactar las convocatorias de las Juntas.
- Proponer la distribución numérica de las Juntas.
- Reunir la documentación necesaria del personal a clasificar.
- Instruir a las Juntas de Clasificación para su actuación específica.
- Proponer el Secretario para cada Junta, que no intervendrá en sus actuaciones.
- Confeccionar las actas correspondientes.
- Velar por la seguridad del secreto y el buen fin de las tareas de la clasificación.

4.º Los expedientes de clasificación individual estarán formados por:

- Hoja de servicios en sus apartados:
 - Historial militar.
 - Bajas por enfermedad, heridas o lesiones ajenas al servicio.
 - Bajas sucesivas como consecuencia de heridas de guerra, lesiones o enfermedad en acto de servicio.
 - Otros conceptos (manifestaciones de orden cultural o profesional).
 - Heridas de guerra o en acto de servicio.
 - Citaciones de campaña o en acto de servicio como distinguido.
 - Felicitaciones en tiempo de paz.
 - Distintivos.
 - Otros conceptos (hoja de méritos).

Ficha resumen cerrada en la fecha de cierre de documentación fijada en la convocatoria.

Hoja anual parcial hasta la misma fecha y en los mismos apartados de la hoja de servicios.

Informes personales reglamentarios de calificación desde que alcanzó el empleo de Teniente o Sargento.

Expedientes académicos de los Centros de enseñanza donde el interesado haya realizado su carrera o cursos posteriores.

Resultados de las últimas pruebas de aptitud psicofísica.

Los expedientes serán preparados por la Secretaría de Apoyo a la Clasificación a que se refiere el punto 3 de este artículo y se sustituirá toda identificación del interesado por una clave que impida su conocimiento por los Vocales de la Junta.

5. La actuación de la Junta de Clasificación consistirá en el estudio y valoración de los expedientes de clasificación individual de cada uno de los componentes del grupo a clasificar, que serán valorados individualmente por cada uno de los vocales.

La valoración final, suma de las individuales, determinará una ordenación del grupo.

En las clasificaciones básicas, la Junta de Clasificación aplicará la Norma específica de clasificación a la ordenación mencionada, con lo que se obtendrá el resultado de la clasificación.

En las clasificaciones para informe del artículo 5.º del presente Real Decreto, el resultado de la clasificación será la citada ordenación.

En las clasificaciones para informe del artículo 6.º del presente Real Decreto, la valoración de los expedientes de clasificación individual se materializará en votos favorables o desfavorables para cada componente del grupo a clasificar. Aquellos cuyo expediente de clasificación individual obtenga un número de votos desfavorables igual o superior a los dos tercios del número de Vocales de la Junta serán informados negativamente para el ascenso.

En las clasificaciones para informe del artículo 8.º, se procederá como se indica en el párrafo anterior, previa petición de los informes complementarios que procedan y dando audiencia al interesado antes de efectuar la votación.

Del resultado de las clasificaciones se levantará acta por la Junta de Clasificación, que será elevada al Consejo Superior del Ejército de Tierra.

Art. 13. Para clasificar al personal del Cuerpo de la Guardia Civil se seguirán las normas recogidas en el Título Segundo del Real Decreto 2637/1982, de 15 de octubre.

Art. 14. El Director general de la Guardia Civil es la autoridad a la que se refiere el artículo 15 del Real Decreto 2637/1982, de 15 de octubre, ante quien se podrá recurrir en caso de disconformidad con la calificación.

Art. 15.º Los Jefes, Oficiales y Suboficiales en situación de procesados no serán sometidos a la clasificación para informe que determina el artículo 6.º del presente Real Decreto, en tanto permanezcan en tal situación.

Para los clasificados con informe favorable para el ascenso antes del procesamiento, quedará sin efecto esta clasificación, que habrá de realizarse nuevamente al cesar en tal situación.

El mismo criterio se seguirá con los cometidos a expediente gubernativo o tribunal de honor, hasta tanto recaiga resolución definitiva.

En cualquiera de los casos anteriormente contemplados y siempre que el fallo hubiese sido absolutorio o de sobreseimiento, serán clasificados para informe.

Art. 16. Los Jefes, Oficiales y Suboficiales a quienes se refiere el presente Real Decreto, que sean condenados a penas que no produzcan su baja en el Ejército, serán clasificados para informe para el ascenso por la Junta de Clasificación, una vez extinguida la condena.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-La clasificación para informe a que hace referencia el artículo 5.º del presente Real Decreto se iniciará a partir de octubre de 1985.

Segunda.-La clasificación básica contemplada en el artículo 3.º de este Real Decreto será aplicada a partir de la catoree promoción de la Academia General Militar.

Tercera.-Desde el tercer trimestre de 1985 y hasta que se inicien las clasificaciones contempladas en la disposición transitoria anterior, se realizarán clasificaciones atenuadas para determinar los Coroneles y Tenientes Coroneles que asistirán al Curso de aptitud para mandos superiores, sin que suponga su inclusión en grupos.

Cuarta.-La clasificación básica contemplada en el artículo 2.º del presente Real Decreto se aplicará a partir de la veintitres promoción de la Academia General Militar.

Quinta.-Las clasificaciones básicas contempladas en el artículo 4.º del presente Real Decreto se iniciarán en el tercer trimestre de 1987, y comprenderán a los Suboficiales que el día 1 de octubre de

dicho año hayan cumplido las condiciones exigidas para el ingreso en la Escala Activa de Oficiales.

Sexta.-Las clasificaciones para informe a que se refieren los artículos 6.º y 8.º del presente Real Decreto se iniciarán el primer semestre de 1987.

Séptima.-La evaluación de la aptitud psicofísica que contemplan los artículos 16, 17 y 18 del Real Decreto 2637/1982, de 15 de octubre, por lo que se refiere al Cuerpo de la Guardia Civil, se iniciará en el tercer trimestre de 1987.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Por los Ministros de Defensa e Interior, a propuesta del Director general de la Guardia Civil, se darán las órdenes oportunas que regulen la ejecución para la mejor realización de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas aquellas normas de igual o inferior rango que se opongan a lo preceptuado en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia.

JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

16768 *CORRECCION de errores del Real Decreto 475/1985, de 6 de marzo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de obras hidráulicas.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 88, de fecha 12 de abril de 1985, se transcribe a continuación la siguiente modificación:

En la página 9622, relación nominal 2.4 de personal laboral de la Dirección Provincial, provincia de Baleares, hay que omitir de la relación a Campins Durán, Andrés, número de Registro L010P8498, por haber sido transferido en un anterior Real Decreto, y en su lugar debe figurar Vico Sánchez, Ricardo, número de Registro L010P10856, Capataz de primera a extinguir, nivel 8, con unas retribuciones anuales en 1984 de 1.111.672 pesetas.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

16769 *REAL DECRETO 1370/1985, de 1 de agosto, sobre recursos propios de las Entidades de depósito, desarrollando el título segundo de la Ley 13/1985, de 25 de mayo.*

La Ley 13/1985, de 25 de mayo, sobre coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, establece en su título segundo una nueva regulación de los recursos propios de las Entidades de depósito y de otras cuestiones de disciplina bancaria relacionadas con los recursos propios y encomienda su desarrollo al Gobierno, previo informe del Banco de España. Cumplido este trámite y de acuerdo con el Consejo de Estado,

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros del día 31 de julio de 1985

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Los recursos propios de las Entidades de depósito están formados por la suma algebraica de los conceptos que define el artículo 7 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, con las precisiones que se establecen en los siguientes números.

2. En el caso de las Cooperativas de crédito serán aportaciones a estos efectos, los capitales entregados por los cooperativistas a la Entidad que se incorporen al capital social y cuya retribución puede quedar subordinada a la existencia de resultados netos suficientes para satisfacerla, una vez deducidas las dotaciones a reservas que resulten necesarias en función de los artículos 5.º y 6.º del presente Real Decreto.